

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320230020800

Demandante: MAIRON AGUILAR VARGAS TOVAR Y OTROS

**Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR**

Auto interlocutorio No.0380

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 14 de julio de 2023 mediante el cual se admitió la presente demanda.

I. Antecedentes

1. En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (as) MAIRON AGUILAR VARGAS TOVAR y OTROS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR por el daño que afirma le ocasionó la demandada al realizar una indebida aplicación del Artículo 2º del Decreto 1858 del año 2012, norma que había sido declarada nula y excluida del mundo jurídico, desde día tres (3) de septiembre del año 2018, por ser violatoria de los derechos y garantías constitucionales, conllevando que el señor MAIRON AGUILAR VARGAS, debiera acudir a autoridad judicial para exigir el reconocimiento de su asignación mensual de retiro.

2. Mediante auto del 14 de julio de 2023, el Despacho admitió la demanda presentada por MAIRON AGUILAR VARGAS y OTROS, por medio de apoderado judicial en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

3. En el auto mencionado anteriormente, se ordenó notificar personalmente al Director Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Siendo **enviado el mensaje de datos el martes**

28 de julio de 2023 conforme con el artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Ahora, comoquiera que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el artículo 49º (inciso 4º) de la Ley que trata de la notificación de este tipo autos señala que *“el auto admisorio de la demanda... contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente... Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este... **El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**”* (Destacado por el despacho).

Lo anterior quiere decir que desde el 03 de agosto de 2023 comenzaron a correr el término para contestar la demanda. Término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De este modo el plazo para contestar la demanda concluiría el día 14 de septiembre de 2023.

5. El 02 de agosto de 2023, se radicó por correo electrónico poder con anexos otorgado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR al abogado Sergio Alejandro Barreto, así mismo allegó escrito de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2023 (Archivos 5 a 8 Expediente Digital)

6. Por Secretaría se fijó en lista el recurso el día 14 de agosto de 2023, y se concedió el término de tres días a las partes para su pronunciamiento.

7. El apoderado de la parte actora, recorrió traslado al recurso el día 18 de agosto de 2023, es decir en tiempo. (Archivo 9 Expediente Digital)

II. Procedencia y oportunidad del recurso

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 14 de julio de 2023 y notificado personalmente el día 28 de julio de 2023 y los dos días hábiles siguientes, contarían a partir del 02 de agosto de 2023, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 04 de agosto de 2023. Significa que el recurso fue interpuesto el día 02 de agosto mes y año, fue radicado en término.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandada solicita que el auto impugnado se revoque, y en su lugar la demanda de la referencia sea rechazada, con fundamento en las siguientes premisas:

(i) Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto ya había operado el fenómeno de la caducidad dada la existencia de solicitud de conciliación y demanda previas.

Frente a este ítem, el demandado manifiesta que, revisados los hechos y pruebas invocadas en la demanda, hay una omisión al informar que se había interpuesto una anterior solicitud de conciliación y demanda, la cual fue rechazada en su momento por el Juez de conocimiento, proceso que guarda similares características al que hoy se interpone.

Agrega que la primera solicitud de conciliación, fue de conocimiento por la Procuraduría Quinta Judicial II Para Asuntos Administrativos, bajo radicado N°E-2020-486556 del 22 de septiembre de 2020, quien mediante auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) admitió la solicitud de conciliación presentada por los hoy demandantes y posteriormente para el 15 de diciembre de 2020, se adelantó audiencia de conciliación la cual resultó fallida.

Posteriormente, el hoy demandante radicó demanda, siendo de conocimiento inicialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera

Subsección B, bajo el radicado 25000233600020210003900, colegiado que por auto del ponente Dr. FRANKLIN PÉREZ CAMARGO del 25 de febrero de 2021, remitió por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto, siendo asignado al Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado 11001 33 43 059 2021 00115 00; proceso judicial, fue rechazado por el mencionado despacho judicial, debido a la falta de subsanación de los yerros por los cuales fue inadmitida en su momento dentro del término legal correspondiente, señalando al respecto:

*“PRIMERO: REPONER el auto proferido el 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en el acápite precedente.
SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, al no haberse subsanado dentro de la oportunidad legalmente establecida. Admisorio de esa demanda de rechazo de la demanda del 13 de octubre de 2022” (...)*

Situación que se avizora del registro web de la Rama Judicial al consultar el proceso”.

Fecha de Consulta : Miércoles, 02 de Agosto de 2023 - 02:58:13 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
059 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA			JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MAIRON AGUILAR VARGAS Y OTROS			- NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL		
Contenido de Radicación					
Contenido					
REPARACION DIRECTA REMITE TAC SECCION TERCERA SUBSECCION B EXP. 2021-00039					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Oct 2022	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/10/2022 A LAS 13:50:23.	14 Oct 2022	14 Oct 2022	13 Oct 2022
13 Oct 2022	AUTO QUE REPONE	Y RECHAZA DEMANDA			13 Oct 2022
05 May 2022	AL DESPACHO	RECURSO			05 May 2022
29 Apr 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO <SERGIO.BARRETO050@CASUR.GOV.CO> ENVIADO: VIERNES, 29 DE ABRIL DE 2022 10:32 A. M. ASUNTO: RV: RADICADO: 11001 33 43 059 2021 00115 00 RECURSO DE REPOSICIÓN ... SPCZ...			29 Apr 2022
20 Apr 2022	TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA	21 DE JUNIO DE 2022 REFORMA	25 Apr 2022	06 Jun 2022	25 Apr 2022

Tomado de

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=287h%2fsEv3AyPRyQEUKfYS7VIZkq%3d>

Ahora bien, el recurrente aclara que no es que la parte actora debido a ello no tuviera por lo actuado la posibilidad de interponer nuevamente el proceso judicial que hoy ocupa su despacho, sino que volvió a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría queriendo agotar presuntamente el requisito de procedibilidad, pero faltando presuntamente al juramento que establece el artículo 101 numeral 10º

de la Ley 2220 de 2022, y con ello pretender revivir en alguna forma el término de caducidad para poder acudir a la jurisdicción nuevamente de manera presuntamente temeraria.

En ese orden de ideas, el recurrente considera que en el presente asunto el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no se agotó con la expedición de la constancia emitida por la procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, dada la solicitud de conciliación de fecha 21 de abril de 2023, y su constancia de declaratoria fallida del 6 de julio de 2023, la cual fue allegada al proceso de la referencia, siendo inclusive para 21 de abril de 2023, haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control, y por ende no era un asunto conciliable.

De ahí que sea más que claro que un proceso en el cual se había agotado el requisito de procedibilidad en el año 2020, que fue iniciado en el año 2021, y que fue rechazado, para volver a interponerse solo hasta el 10 de julio de 2023 se considere interpuesto fuera del término legal. Por lo que, no debió admitirse y en su defecto rechazarse, en estricta aplicación a lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

(ii) Caducidad

Frente a este punto, el recurrente manifiesta que, teniendo en cuenta que el medio de control que se ejerce en el presente caso, es el de la Reparación Directa, que se encuentra consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 del 2011 así:

(...)

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”.

A su vez, señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el literal i) del numeral 2, del artículo 164, “Oportunidad para presentar la demanda”, que:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Negrillas y subrayas agregadas por el demandado)

(...)

El término de los dos (2) años para poder ejercitar el medio de control de reparación directa iniciaron a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del presunto daño alegado, situación que ocurrió el día en que se expidió el acto administrativo que negó el reconocimiento de la Asignación Mensual de Retiro al demandante, esto es el oficio 16082/GAG SDP del 09-07-2014, o en su defecto a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del oficio en mención y en consecuencia ordenó el reconocimiento de la asignación mensual de retiro al demandante, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado al indicar que el conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, esto es el de dos (2) años, en el evento donde se reclama perjuicios por nulidad judicial de acto administrativo se contabiliza a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad de acto administrativo controvertido., esto es a partir del 21 de agosto de 2020, dado que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 31/07/2020, quedó debidamente ejecutoriada el 20/08/2020, tal y como lo enuncia la constancia de ejecutoria emitida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena.

Considerando estos dos eventos anteriores, en los que es más que claro que el término de caducidad para iniciar la acción de reparación Directa que hoy nos ocupa está más que agotado.

Agrega que, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de las acciones contencioso administrativas con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración, y esta ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el medio de control correspondiente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De forma tal que la caducidad es uno de los presupuestos de procedibilidad del medio de control de reparación directa y a su vez una causal de rechazo de la demanda establecida en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así lo ha estudiado el Consejo de Estado

Por lo que en el presente caso no puede señalarse que el término de caducidad se suspendió con base a la interposición de la solicitud de conciliación radicada el día 21 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de

conciliación en dicho asunto esto es la celebrada el día 05 de julio de 2023 por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 06 de julio de 2023, ya que para esa fecha en primer lugar ya existía otra solicitud de conciliación por los mismos hechos y en segundo lugar por cuanto al haber quedado ejecutoriada la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 31/07/2020, el 20/08/2020, la parte actora contaba hasta el 21 de agosto de 2022, para presentar la demanda que hoy se admite, por lo que en ese evento no se puede tener como suspendido el término de caducidad por tal acción.

Considera que si se tiene en cuenta el término de los 2 meses y 23 días que estuvo interrumpido el término por la actuación llevada a cabo en la procuraduría 5 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, quien con fecha 15 de diciembre de 2020, dentro del radicado E-2020-486556 DEL 22/09/2020, expidió la constancia de agotamiento, el término para presentar la demanda se extendió hasta el 14 de noviembre de 2022 para ejercer el medio de control, sin embargo tal y como se aprecia en el auto admisorio de la demanda y en los registros de la rama judicial, la demanda sólo fue interpuesta nuevamente el 10 de julio de 2023, es decir por fuera del término que establece el literal i) del numeral 2, del artículo 164, *“Oportunidad para presentar la demanda”*.

Argumento anterior que se funda en lo que respecta a la reparación de daños por la nulidad judicial de un acto administrativo, que el Consejo de Estado ha establecido claramente a través de su jurisprudencia que el término de los dos (2) años que señala la norma se debe contar a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo.

(iii) Aclaratoria de la notificación realizada a Casur con base en el artículo 99 del CPACA.

Finalmente, el demandado, alega que dentro de la notificación realizada a Casur, existe un yerro que debe ser puesto de presente a su despacho en el entendido que el mensaje del asunto de notificación señala la existencia de proceso diferente al que se encuentra en el auto admisorio adjunto, ya que se está señalando que se notifica el proceso 2023-00162, donde es demandante el señor LUIS ANDER CASTILLO MEDINA, pero en el auto admisorio que se allega se hace relación al proceso 2023-00208-00, donde el demandante es Mairon Aguilar Vargas y Otros, tal y como se ve:

De: Juzgado 33 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 10:58
Para: baguillon@procuraduria.gov.co <baguillon@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; JUDICIALES CASUR <judiciales@casur.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ADMITE DEMANDA 2023-0208



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo
Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Carrera 57 No 43-91, Piso 5.

REF: 110013336033 2023 00162 00
NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUISANDER CASTILLO MEDINA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
JUEZ: LIDIA YOLANDA SANTAFAE ALFONSO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Considerando que existe con lo anterior un yerro respecto a lo señalado en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En atención de lo anterior, solicita que se reponga la decisión adoptada mediante auto del 14 de julio de 2023, y en su lugar se disponga el rechazo de la demanda dentro del presente medio de control.

III. Traslado del recurso de reposición

La parte actora, corrió traslado al recurso solicitando que no sean acogidas las peticiones invocadas en el recurso de reposición, visto que las afirmaciones de la parte demandada se encuentran infundadas.

Aclara que la Propuesta de Conciliación Extrajudicial presentada en línea por el señor MAIRON AGUILAR VARGAS Y OTROS, el día cuatro (4) de septiembre del año 2020, asignada posteriormente a la Procuraduría 5ª Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, tuvo su origen en ese momento en la emisión del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012 por parte del Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa, Norma que “DESCONOCÍA Y VIOLABA LOS DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS Y AMPARADOS” en el artículo 2º numeral 2.1 y artículo 3 numeral 3.2 de la Ley Marco 923 de 2004, y el “ROMPIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LAS CARGAS PÚBLICAS”, artículo 13 de la Constitución Política, por parte de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, habiéndole dado un trato discriminatorio y desigual al exintendente, al no reconocerle y pagarle oportunamente la asignación mensual de retiro a la cual tenía derecho, como a los demás compañeros de arma,

quienes estaban en las mismas condiciones del afectado, y se encontraban disfrutando de su asignación mensual, cobijados igualmente bajo el Régimen del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990.

Agrega que el exintendente MAIRON AGUILAR VARGAS, en vista de que había agotado el requisito de procedibilidad, el día cuatro (4) de septiembre del año 2018, ante la Procuradora 5ª Judicial II para asuntos Administrativo de Bogotá, quien emitió Acta y Constancia de conciliación fallida el día viernes veintidós (22) de enero de 2021, procede a presentar demanda de Medio de Control de Reparación Directa, a través de su apoderado judicial, el día lunes veinticinco (25) de enero del año 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado 59 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, bajo el Radicado N° 11001334305920210011500, demanda que fue inicialmente inadmitida, y posteriormente “*RECHAZADA DE PLANO*”, al no subsanarse dentro de los términos legales, circunstancia que determinó de ipso facto que la acción incoada - Demanda nunca hubiese nacido al mundo Jurídico.

Posteriormente y Teniendo en cuenta los hechos facticos narrados en la Propuesta de Conciliación, y las pruebas aportadas, se prueba con la Resolución N° 2191 del 21/04/2021, que CASUR “RECONOCIÓ LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO” al señor MAIRON AGUILAR VARGAS, el día veintiuno (21) de abril de 2021, en cumplimiento a la Sentencia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, el día 31/07/2020, de igual forma, está probado con la fecha de emisión de la Resolución que el hecho dañoso causante del Daño Antijurídico ejecutado por CASUR, se inició el día veintidós (22) de abril de 2021 y terminó el día veintidós (22) de abril de 2023, razón por la cual, el señor exintendente MAIRON AGUILAR VARGAS Y OTROS, presentó en virtud a lo preceptuado en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, a través de apoderado judicial, ante la Procuraduría General de la Nación “PROPUESTA DE CONCILIACIÓN”, en forma virtual, el día veintiuno (21) de abril de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual fue asignada por reparto a la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, con el objeto que se les indemnizara el “DAÑO ANTIJURIDICO” causado por la “CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR”, conforme al artículo 90 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que el exservidor público había adquirido el derecho a disfrutar de la Asignación Mensual de Retiro a partir del once (11) de marzo de 2014, de acuerdo a lo normado en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, sin embargo, el ente encartado debido a

la “FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO”, de forma “IRREGULAR” le “CERCENÓ” el derecho a disfrutar de la Asignación de Retiro, al aplicarle en forma indebida el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, norma que le exigía al ex servidor público un tiempo de servicio de veinticinco (25) años para adquirir el derecho a disfrutar de la Asignación Mensual de Retiro, cuando en realidad el tiempo de servicio que le cobijaba al exintendente policial era de veinte (20) años, tal como lo pregonaba el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990.

El demandante considera que, teniendo en cuenta que la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, emitió la Resolución N° 2191 del 21/04/2021, mediante la cual da cumplimiento a la Sentencia que le ordena cumplir con el Reconocimiento y Pago de la Asignación Mensual de Retiro al señor MAIRON AGUILAR VARGAS, y la naturaleza del hecho que ocasionó el daño es de carácter mediato por tratarse de obligaciones periódicas, se infiere y se tiene como inicio para el conteo del término que estructura el “FENÓMENO DE CADUCIDAD” el día veintidós (22) de abril del año 2021, por lo que está probado que para el caso de marras, la propuesta de conciliación se presentó dentro de los dos (2) años conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 Literal (I) del CPACA, esto fue el día veintiuno (21) de abril de 2023, y se estructuró bajo el título de imputación de “FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO” en forma “IRREGULAR”, por parte de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO – CASUR, por no cumplir en el momento oportuno las obligaciones que le imponía en ese momento la Ley, obligación que consistía en reconocer y pagar la Asignación Mensual de Retiro al señor MAIRON AGUILAR VARGAS, asignación a la cual tenía derecho, debido a que el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, norma que aplicaba CASUR para sustraerse y denegar el derecho del ex servidor público, había sido Declarada en Nulidad y no le permitía al ente encartado seguir dándole aplicabilidad por haber salido del contexto del ordenamiento jurídico, es aquí, durante el lapso de tiempo que transcurre entre el tres (3) de septiembre de 2018 hasta el veintiuno (21) de abril de 2021, donde se ocasiona directamente el “DAÑO ANTIJURIDICO” a todos los demandantes.

Así las cosas, el demandante manifiesta que las dos (2) propuestas son totalmente diferentes con relación al origen y naturaleza del hecho dañoso que ejecutó LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para no cumplir con la carga obligacional que le imponía en ese momento la Ley, como era la de haber reconocido oportunamente y pagado la Asignación Mensual de Retiro al señor MAIRON AGUILAR VARGAS.

Expone que, a Propuesta de Conciliación presentada el día cuatro (4) de septiembre de 2020, que la misma está cimentada en un Daño Antijurídico ocasionado al señor MAIRON AGUILAR VARGAS y consecuentemente a su núcleo familiar, “DAÑO CIERTO” que consistía para la época de la presentación de la propuesta en haberlo sometido durante los últimos seis (06) años a un trato “DESIGUAL Y DISCRIMINATORIO” con relación a los demás compañeros que estaban en las mismas condiciones de igualdad en la Institución Policial, causándole grandes sufrimientos a causa del no Reconocimiento y Pago de la Asignación Mensual de Retiro, y no contar con un mínimo vital.

A diferencia la Propuesta de Conciliación presentada el día veintiuno (21) de abril de 2023, ante la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, se observa que la propuesta se centró en el “MAL SERVICIO PUBLICO PRESTADO”, originado por la “FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO” de forma “IRREGULAR”, al no haberle Reconocido y pagado oportunamente la Asignación Mensual de Retiro, al señor MAIRON AGUILAR VARGAS, dándole aplicabilidad en forma indebida a una norma que había sido Declarada Nula, la cual no existía en el mundo jurídico, tal como fue el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, la extinguida norma fue el único fundamento que tuvo CASUR, para no reconocer y pagar oportunamente la Asignación Mensual de Retiro al señor exintendente, después de haber salido del mundo jurídico.

IV. Consideraciones

Revisados los argumentos del libelista el Despacho analizara punto por punto recurrido:

3.1. Conciliación Prejudicial.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte demandada, en las que afirma una trasgresión del numeral décimo, del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, consiste en realizar *“Manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos y pretensiones.”*, el Despacho advierte en primera medida que si bien, no se cuenta con los escritos de solicitud de conciliación presentados por el señor MAIRON AGUILAR VARGAS Y OTROS, para el 4 de septiembre de 2020 y 21 de abril de 2023, solicitudes que fueron conocidas por la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos

de Cartagena, quien remitió por competencia a la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos y Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, respectivamente, también lo es que en las actas emitidas por dichas Procuradurías se hace una transcripción de las peticiones elevadas en las dos solicitudes, por lo que el despacho procede a realizar un cotejo de las mismas:

Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos	Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá
Fecha de presentación: 4 de septiembre de 2020	Fecha de presentación: 21 abril de 2023
Pretensiones: 1) Que previos los trámites legales y mediante fórmula de arreglo, propuestas dentro de la audiencia de conciliación, la Entidad Convocadas NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SE “DECLARE PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE”, conforme a los hechos probados, para que “RECONOZCA y COMPENSE”, voluntariamente, todos los PERJUICIOS Y DAÑOS ANTIJURÍDICOS, causados a mis representados señores MAIRON AGUILAR VARGAS, YARITZA BEATRIZ FUENTES DE ARCO, BAYRON ALBERTO AGUILAR FUENTES, FELIPE AGUILAR PÁJARO, MARÍA ENCARNACIÓN VARGAS FLÓREZ, y las menores MAIRA ALEJANDRA AGUILAR FUENTES y SHAIRA MARÍA AGUILAR FUENTES, <u>al ser sometido el señor Ex intendente MAIRON AGUILAR VARGAS, a un desequilibrio, al romper el “PRINCIPIO DE IGUALDAD FRENTE A LAS CARGAS PÚBLICAS” con relación a los demás compañeros que están en las mismas condiciones de igualdad en la Institución Policial.</u> 2) Como consecuencia de la anterior “DECLARACIÓN” y reconocimiento que hiciere la entidad convocada, NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y el que acuerdo voluntario al que se llegare ante el distinguido señor Procurador Judicial, delegado ante los Tribunales y Juzgados Administrativos de Bogotá; Solicito que en virtud del artículo 90 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se “CONDENE” a la entidad convocada a reparar a todos mis apadrinados los daños “MORALES SUBJETIVOS”, causados a consecuencia del <u>“DAÑO ANTIJURÍDICO POR DESEQUILIBRIO Y ROMPIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD FRENTE A LAS CARGAS PÚBLICAS – DAÑO ESPECIAL.</u>	Pretensiones: 1) Que previos los trámites legales y mediante fórmula de arreglo, propuestas dentro de la audiencia de conciliación, la Entidad Convocadas “CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - (CASUR)”, SE “DECLARE PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE”, conforme a los hechos probados, para que “RECONOZCA y COMPENSE”, voluntariamente, todos los PERJUICIOS Y DAÑOS ANTIJURÍDICOS, causados a mis representados señores MAIRON AGUILAR VARGAS, YARITZA BEATRIZ FUENTES DE ARCO, BAYRON ALBERTO AGUILAR FUENTES, FELIPE AGUILAR PÁJARO, MARÍA ENCARNACIÓN VARGAS FLÓREZ, MAIRA ALEJANDRA AGUILAR FUENTES y la menor SHAIRA MARÍA AGUILAR FUENTES, <u>al haberle prestado al señor Ex intendente MAIRON AGUILAR VARGAS, un mal servicio público, al no reconocerle y pagarle en su debido momento la asignación mensual de retiro, a la cual tenía derecho por haber prestado veinte (20) años de servicio a la institución Policial, fundamentados en una norma que había sido excluida del mundo jurídico por ser inconstitucional.</u> 2) Como consecuencia de la anterior “DECLARACIÓN” y reconocimiento que hiciere la entidad convocada, “CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - (CASUR)”, y el que acuerdo voluntario al que se llegare ante el distinguido señor Procurador Judicial, delegado ante los Tribunales y Juzgados Administrativos de Bogotá; Solicito que en virtud del artículo 90 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se “CONDENE” a la entidad convocada a reparar a todos mis apadrinados los daños “MORALES SUBJETIVOS”, causados a consecuencia del <u>“DAÑO ANTIJURÍDICO POR LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.</u>

<p>3) <i>Comedidamente solicito, si no se efectúa el pago oportunamente, la Entidad condenada liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que le dé cabal cumplimiento al pago de la condena que le ponga fin al proceso, conforme lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.</i></p> <p>4) <i>Que las sumas resultantes por concepto del reconocimientos de los daños y perjuicios ocasionados a mis representados, sean actualizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando en 10 la liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor. (...)</i> (subrayado y negrilla fuera de texto)</p>	<p>3) <i>Comedidamente solicito, si no se efectúa el pago oportunamente, la Entidad condenada liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que le dé cabal cumplimiento al pago de la condena que le ponga fin al proceso, conforme lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.</i></p> <p>4) <i>Que las sumas resultantes por concepto del reconocimientos de los daños y perjuicios ocasionados a mis representados, sean actualizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando en 10 la liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor. (...)</i> (subrayado y negrilla fuera de texto)</p>
Acuerdo: FALLIDA	Acuerdo: FALLIDA
Fecha acta: 15 de diciembre de 2020	Fecha acta: 6 de julio de 2023

De lo anterior, se tiene *prima facie*, que, si bien puede llegar a existir igualdad de partes y de los hechos que encierran la solicitud de conciliación, al realizar un cotejo de lo pretendido, se evidencia invocación de peticiones diferentes, visto que en la primera solicitud de conciliación se hablaba de la reparación de los daños causados en razón de la afectación al “*principio de igualdad frente a las cargas públicas*” con relación a los demás compañeros del señor MAIRON AGUILAR VARGAS que están en las mismas condiciones en la institución policial y en el segundo acercamiento conciliatorio se alega “*un mal servicio público*”, al no reconocerle y pagarle en su debido momento la asignación mensual de retiro.

En segunda medida, el Despacho considera que, aunque no se puede entrar a realizar un cotejo de los hechos y con ello establecer si existen nuevas circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos en la segunda solicitud de conciliación, tal como lo afirma el demandante en el traslado del recurso de reposición, ello no conlleva a que no se tenga en cuenta el acta presentada dentro del proceso de la referencia, visto que como ya se dijo, no se evidencia una igualdad de peticiones entre las dos solicitudes.

Así las cosas y en razón a que la conciliación prejudicial es un trámite de requisito de procedibilidad para la acción de reparación directa como es el caso, y la parte podrá agotar este requisito dentro de sus facultades, el Despacho frente a las circunstancias que encierran el proceso de la referencia no puede desconocer el ejercicio de acción y el acceso a la administración de justicia, ya que como se indicó el acta de conciliación prejudicial aportada por la parte actora, cumple con los requisitos y están agotadas las pretensiones objeto de esta demanda.

Por lo que, frente a este punto, no le asiste razón al apoderado de la parte demandada en desacreditar la forma en como fue agotado el requisito de procedibilidad allegado en oportunidad y bajo los requisitos de Ley por la parte actora.

3.2. Caducidad.

En tópico de la oportunidad para promover la demanda en medio de control de reparación directa, dispone el literal i) del numeral segundo (2º) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, so pena que opere la caducidad, y establece textualmente:

“(...) deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Suspensivos fuera de texto).

De forma y retomando doctrina del órgano de cierre de esta jurisdicción, que el cómputo de la caducidad para el medio de control de reparación directa, inicia por regla general desde el día siguiente al acaecimiento del evento dañoso, o en su defecto, desde el conocimiento del daño de no ser concomitante con el hecho generador del mismo, condicionado a que la no concomitancia se justifique por la activa, y el hecho de que se extiendan en el tiempo los efectos del daño, no impide que empiece a contabilizarse el término de caducidad.

Por su parte, las normas que regulan la caducidad del medio de control, tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y tratándose de reparación directa, opera en dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior. Indica el H. Consejo de Estado de la caducidad, que impide que las controversias permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, y en esta secuencia es la sanción que determina la ley por el no ejercicio del derecho de acción en la oportunidad fijada por aquella. Puntualiza en este orden de ideas la Alta Corporación:

“(...) Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya

hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”¹

Respecto del cómputo de la caducidad, en el medio de control de reparación directa cuando se reclaman los perjuicios por nulidad judicial de acto administrativo, el H. Consejo de Estado ha determinado que el término de los dos años, comenzará a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo controvertido, al respecto señaló:

“Para la Sala el término de caducidad debe, entonces, contarse a partir del momento en que cobró ejecutoria la sentencia que declaró nula la Resolución No. 001 del 25 de junio de 1996, contentiva del acto administrativo mediante el cual se le otorgó la licencia de construcción de la “Estación de servicios San Francisco ‘Estación Terpel’” al señor Luis Antonio Pantoja, esto es el 3 de abril de 1998, fecha en la cual quedó en firme la sentencia de segunda instancia que emitió la Sección Primera del Consejo de Estado en el proceso No. 4462. (...) atendiendo las competencias propias del juzgador de segunda instancia y las particularidades inherentes a todo proceso judicial, resulta evidente que en el marco de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la anulación de un acto no detenta el carácter de definitiva hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que decide el recurso de apelación, cuando éste se ha presentado en debida forma y dentro de los términos legales.”²

En este orden, se tiene que el demandante, con el presente medio de control pretende que le sean resarcido los daños, que considera le fueron ocasionados por el mal servicio público prestado por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, al darle aplicabilidad al Artículo 2º del Decreto 1858 del año 2012, norma que había sido declarada nula y excluida del mundo jurídico, desde día tres (3) de septiembre del año 2018, por ser violatoria de los derechos y garantías constitucionales del señor MAIRON AGUILAR VARGAS y que trajo como

¹ IB. C.P. Enrique Gil Botero, providencia del 11 de agosto de 2010, Radicado: 850012331000199800117-01(18826).

² Consejo de Estado, sección Tercera Subsección A, sentencia del 3 de abril de 2013, Exp.26437, C.P MAURICIO FAJARDO GOMEZ

consecuencia el retraso en el reconocimiento de la asignación de retiro. se tiene que el conteo del término de caducidad presentó el siguiente comportamiento:

Mediante acto administrativo 16082/GAG SDP "Por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la solicitud de reconocimiento de la asignación de retiro del señor MAIRON AGUILAR VARGAS.	9 de julio de 2014
Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo 16082/GAG SDP del 9 de julio de 2014 y en consecuencia se ordena, entre otros, a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que se le reconozca y pague al señor MAIRON AGUILAR VARGAS, una asignación de retiro equivalente al 85% de las partidas descritas en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990.	14 de junio de 2017
Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, dentro del medio de control de nulidad simple, por medio de la cual se declara con efectos ex tunc, la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", expedido por el Gobierno Nacional.	3 de septiembre de 2018
Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, por medio del cual se modifica el numeral segundo de la parte resolutive de la providencial del 14 de junio de 2017, la cual quedó así "SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), debe RECONOCER Y PAGAR a favor del señor MAIRON AGUILAR VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 73.169.297 expedida en Cartagena, la asignación de retiro en la cuantía y con las partidas a que hace referencia el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, a partir del 29 de enero del 2014. y se confirma en lo demás.	31 de julio de 2020
Constancia de ejecutoria expedida por el juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, en donde se informa que las anteriores providencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 20 de agosto de 2020	

En la descrita cronología asume relevancia para efectos de contabilizar la caducidad de la acción que aquí se promueve, que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en sede de apelación, quedó ejecutoriada el día 20 de agosto de 2020, es en este instante que se concretó el daño fuente de su pretensión indemnizatoria contra, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), visto que fue justo en ese momento, en que se confirmó la declaratoria de nulidad acto administrativo 16082/GAG SDP “Por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la solicitud de reconocimiento de la asignación de retiro del señor MAIRON AGUILAR VARGAS y en consecuencia ordenó que se profiriera un nuevo acto de reconocimiento, confirmando con ello la tesis de la aplicación indebida del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012.

De modo que el aquí accionante, tenía hasta el 21 de agosto de 2022, para instaurar la demanda que nos ocupa; fecha en la se cumplió el plazo de dos (2) años para intentar el medio de control de reparación directa. Sin embargo, la demanda fue interpuesta hasta el 10 de julio de 2023, es decir, cuando ya había vencido la oportunidad para interponer la acción.

De igual forma es importante aclarar que, si bien por preceptiva del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el conteo del término de caducidad, en trámite de la conciliación prejudicial se suspende, no es menos cierto que tal suspensión solo opera si el medio de control no ha caducado, y contrastado el caso que nos ocupa, asume categórico que, la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial data del **veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, fecha para la cual y respecto de la ocurrencia del evento dañoso, el 20 de agosto de 2020, **mediaban más de dos (2) años, ocho (8) meses y dos días**, ello es, el medio de control de reparación directa ya encontraba caducado.

Finalmente, se aclara que no se puede tener en cuenta la fecha en que se adoptó decisión en fallo de tutela para el cumplimiento de providencia judicial (21 de abril de 2021), ni mucho menos la fecha en que se profirió el acto administrativo de reconocimiento (Resolución N° 2191 del 21/04/2021), visto que tal como lo dispone el literal i) del numeral segundo (2º) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el cómputo del término de la caducidad deberá contabilizarse desde el momento de la ocurrencia del daño o cuando se conoció esta, y en el presente caso, desde el momento en que se confirmó la nulidad del acto administrativo contrario a derecho, el demandante tuvo plena certeza del daño ocasionado, y si bien el tiempo transcurrido

desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, debió inclusive invocar la protección constitucional para su cumplimiento, también lo es que en dicho intervalo ya había conocimiento de las omisiones administrativas cometidas por la entidad por las decisiones de fondo adoptadas por el Consejo de Estado y el Tribunal de Bolívar.

Sumado a lo anterior, al dar estricto cumplimiento a lo establecido por el H. Consejo de Estado, el cómputo de la caducidad debe contarse desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que declaró la nulidad del acto administrativo, siendo dicha fecha el **20 de agosto de 2020, feneciendo el periodo para el 21 de agosto de 2022, fecha que no tuvo suspensión alguna, pues la solicitud de conciliación se efectuó dos años después, al igual que la interposición del medio de control para el 10 de julio de 2023, estando más que caducado, el periodo para su radicación.**

Así las cosas, el Despacho encuentra fundado el recurso promovido por la pasiva contra el auto del 14 de julio de 2023, por medio del cual se había admitido el medio de control de la referencia, al evidenciar que en efecto se encontraba configurado el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control, lo que conlleva a reponer la providencia atacada y en consecuencia rechazar la demanda de la referencia.

3.3. Conocimiento de otros Despachos

Tal como lo indicó la parte demandada, el actor radicó demanda en los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 59 administrativo de Bogotá, la cual fue rechazada el 13 de octubre de 2022, por no haber subsanada en tiempo.

Es decir, que en principio una vez tuvo la decisión de ser la demanda rechazada por el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, radicó nuevamente la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 10 de julio de 2023 ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el 10 de julio de 2023 fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF "01ActaReparto").

Por lo que no se evidencia duplicidad en el trámite de esta demanda y visto que la primera demanda que se interpuso fue rechazada, esto es sin adoptar decisión de fondo, la parte actora tenía la facultad de interponer nuevamente la acción.

3.4. Yerro en la notificación del auto admisorio

Respecto de la notificación de la demanda, si bien se puede evidenciar, que en el asunto se indicó “*admite demanda 2023-0208*”, también lo es que se adjuntó el admisorio que es correspondiente a este proceso, error de digitación que se entiende subsanado, ya que la parte demanda recurrió el auto admisorio correspondiente al presente proceso, es decir 2023-0208.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 14 de julio de 2023, por las razones considerativas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda promovida por los señores (as) MAIRON AGUILAR VARGAS quien actúan en nombre propio y en representación de su hija menor SHAIRA MARÍA AGUILAR FUENTES; YARITZA BEATRIZ FUENTES DE ARCO, BAYRON ALBERTO AGUILAR FUENTES, MAIRA ALEJANDRA AGUILAR FUENTES, MAIRA ALEJANDRA AGUILAR FUENTES, FELIPE AGUILAR PÁJARO y MARÍA VARGAS FLÓREZ, por haber operado el fenómeno de caducidad.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.521.050 y T.P No. 251.706 del C.S de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

CUARTO: Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp4, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: herochoamen@gmail.com

Demandado: judiciales@casur.gov.co; jurídica@casur.gov.co; sergio.barreto050@casur.gov.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a960c2708af23aaee0f9fcb2ad2b240bb599510df8663221de6dcb3c7ef6d7f2**

Documento generado en 28/09/2023 08:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>